

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUCAS OMAR CASUL CRUZ Apelante	KLAN201200468 Consolidado con KLAN201200469	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm.: ELA2010G0136 al 0137 EVI2010G0029 al 0032 Sobre: Art. 106 C.P. Art. 5.07 de la Ley de Armas
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. SAMUEL PABÓN CRUZ Apelante		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Caso Núm.: ELA2010G0061 al 0062 EVI2010G0012 al 0014 y 0016 Sobre: Art. 106 C.P. Art. 5.07 de la Ley de Armas

Panel especial integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Candelaria Rosa.¹

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

El 23 de marzo de 2012, Lucas Omar Casul Cruz, conocido como Papote, y Samuel Pabón Cruz, conocido como Chamito, presentaron las apelaciones de epígrafe, en las que solicitaron la revocación de las sentencias dictadas contra ellos el 24 de febrero de 2012. Ambos fueron encontrados culpables de violar el artículo 106

¹ Debido a que la Hon. Carmen Hilda Carlos Cabrera se acogió al retiro el 15 de octubre de 2014, el 28 de octubre de 2014 se le reasignaron los recursos de epígrafe al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa mediante la Orden Administrativa Núm. TA-2014-269.

del entonces vigente *Código penal de 2004*, en la modalidad de primer grado (cuatro (4) cargos), y el artículo 5.07 de la *Ley de armas* (dos (2) cargos).² En virtud de ello se sentenciaron a una pena total de doscientos cincuenta y dos (252) años de prisión cada uno. *Código penal de Puerto Rico de 2004*, 33 LPRR sec. 4734 (derogado en el 2012); *Ley de armas del 2000*, Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRR sec. 458f.

El 28 de septiembre de 2012 emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de los casos de epígrafe, no obstante, el 31 de octubre de 2012 ordenamos la paralización del trámite apelativo ante la presentación de una moción solicitando nuevo juicio ante el Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente, el 27 de abril de 2015, dejamos sin efecto la referida paralización puesto que la moción solicitando nuevo juicio fue declarada no ha lugar.³ Luego, contando con los alegatos de ambas partes y examinada la transcripción de la prueba oral confirmamos las *Sentencias* apeladas.

El 12 de diciembre de 2008 resultaron muertas Grace Marie Collazo Rivera, Alex Pabón Morales, Ángel Luis Rivera Hernández (conocido como Titito) y Luis Olmeda Díaz en el Residencial Colinas de Magnolia en Juncos. Por tales hechos el Ministerio Público presentó cargos contra cada uno de los Apelantes. Véase transcripción del 3 de noviembre de 2011, en las págs. 48–49; además, del 4 de noviembre de 2011, en la pág. 40.

Como parte del procedimiento judicial, el 8 de agosto de 2011 iniciaron las vistas ante el foro de primera instancia, inicialmente para

² Las penas bajo este artículo fueron duplicadas al amparo del artículo 7.03 de la *Ley de armas del 2000*, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRR sec. 460b.

³ Esta determinación fue revisada ante este Tribunal mediante un recurso de *certiorari*. Un panel hermano denegó expedir el recurso. Véase *Pueblo v. Casúl Cruz*, KLCE201500499.

determinar la no disponibilidad de varios de los testigos originalmente anunciados por el Ministerio Público en los pliegos acusatorios. Dicho foro determinó que los testigos Skyy Segarra Maysonet y Josué Amós Morales Rodríguez (conocido como Moncho) eran testigos no disponibles. Transcripción del 12 de agosto de 2011, en la pág. 34; Transcripción del 31 de enero de 2012, en las págs. 40–43.

El 26 de septiembre de 2011 continuó el juicio en su fondo ante el tribunal de derecho. Durante varios días de juicio testificaron las siguientes personas: José Matos Pérez, investigador forense del Instituto de Ciencias Forenses (ICF); Anacelis Segarra Cruz, también conocida como Chungui, testigo presencial de los hechos; José Figueroa Ayala, agente investigador del caso; Wanda Correa Coreano, agente que trabajó con el caso; Marines Maldonado Nieves, examinadora de armas de fuego del ICF, y José Luis Montañez Laurencio, testigo presencial de los hechos. Este último fue el único testigo presentado por la defensa.

De los testimonios vertidos surge que en el Residencial Colinas de Magnolia ocurrió una balacera que cubrió dos áreas del residencial. Transcripción del 3 de noviembre de 2011, en la pág. 38. La testigo presencial, Anacelis Segarra, narró que la noche de los hechos llegó al residencial luego de hacer compras, se estacionó y al bajarse del vehículo comenzó a bajar la compra hasta que su hija la llamó. Transcripción del 28 de septiembre de 2011, en las págs. 32–33, 91–92. Al buscar a su niña comenzó a escuchar lo que describió como petardos, *Id.* en las págs. 92–94, y entonces pudo verificar que en efecto eran detonaciones que provenían de unos rifles disparados por los Apelantes. *Id.* en las págs. 94–100. Al percatarse de lo que estaba

sucediendo, la señora Segarra procede a buscar refugio junto con su hija en el baúl del vehículo en el cual había llegado al Residencial. *Id.* en las págs. 100–01. Por tratarse de una guagua, pudo seguir observando lo que sucedía a través del cristal del baúl. *Id.* en las págs. 101–02.

En resumen, la señora Segarra testificó que vio a los Apelantes disparando con rifles hacia unas cajas eléctricas (transformadores de luz), donde había varias personas, entre los cuales estaban las cuatro víctimas. *Id.* en las págs. 96–100. Dichas cajas eléctricas estaban localizadas entre los edificios J e I del Residencial. *Id.* en la pág. 71. Luego de la balacera, la señora Segarra indicó que vio a los Apelantes fugarse por un pasillo que conducía hacia un monte que estaba detrás del Residencial. *Id.* en las págs. 110–11. El fiscal concluyó su interrogatorio directo preguntándole a la señora Segarra si tenía duda sobre si los acusados eran quienes ella vio disparando la noche de los hechos, a lo que ésta respondió que no tenía ninguna duda que habían sido ellos. Transcripción del 29 de septiembre de 2011, en las págs. 24–26.

Luego del interrogatorio, los abogados de defensa procedieron a contrainterrogar a la señora Segarra y confrontaron a la testigo con una declaración jurada que había prestado para obtener un apartamento en el Residencial, en la cual había declarado que era esposa del coacusado Lucas Omar, lo cual no era cierto. *Id.* en las págs. 50–52. También fue impugnada en cuanto a haber dicho que llegó al Residencial en una Montero y luego en una Trooper. *Id.* en las págs. 54–60. También se le preguntó a la testigo por una denuncia que había presentado previamente contra la madre del acusado Lucas

Omar, en la que alegó que ésta había dañado su carro. Todo ello para establecer que existía animosidad entre Anacelis y la familia del acusado Lucas. *Id.* en las págs. 65–71, 84–85. Con ese mismo fin, se pidió que se tomara conocimiento judicial de una orden de protección en la que aparecía como peticionaria la señora Segarra y como parte peticionada la señora Evelyn Cruz, tía de Lucas Omar. *Id.* en la pág. 132. También se le preguntó de lo que había observado durante la balacera y en específico de la forma en que observó a los Apelantes disparar ininterrumpidamente durante dos minutos sin recargar los rifles. Transcripción del 7 de octubre de 2011, en las págs. 71 y 75.

El otro testigo presencial de los hechos que prestó testimonio fue José Luis Montañez Laurencio, quien fue presentado por la defensa. Este testificó que el día de los hechos había visto a la señora Segarra antes de la balacera y que ella había dicho que iba a estar en su apartamento cocinando. Transcripción del 31 de enero de 2012, en la pág. 47. El señor Montañez testificó que luego había estado en las cajas eléctricas con Moncho, Titito y Grace. *Id.* en las págs. 48–49, pero luego cambió de lugar y de media hora a una hora después escuchó una ráfaga de petardos. *Id.* en las págs. 49–50. Desde donde se encontraba miró hacia las cajas eléctricas en las que había estado y pudo ver gente corriendo, pero no a quién estaba disparando. *Id.* en las págs. 51–52. Entonces, procedió a buscar refugio pues continuó escuchando detonaciones, a la vez que pudo advertir que alguien disparaba desde el área donde él se hallaba. *Id.*, aunque no lo pudo identificar porque tenía una máscara. *Id.* en las págs. 52–53.

Entre la prueba pericial que desfiló ante el Tribunal de Primera Instancia estuvo el testimonio de Marines Maldonado Nieves, quien

trabajaba en el ICF como examinadora de armas de fuego. Transcripción del 17 de noviembre de 2011, en las págs. 8–9. De su análisis de la prueba y, en particular de los casquillos, concluyó que se había disparado un arma calibre nueve milímetros, un arma calibre .40 S&W, un arma calibre .45 auto, un arma calibre .380 y dos armas calibre 7.62x39. *Id.*, en las págs. 95–98. Estas últimas dos eran rifles, según pudo determinar. Transcripción del 14 de diciembre de 2011, en la pág. 62. La señora Maldonado testificó que entre los edificios J e I solo había casquillos de calibre 7.62x39. *Id.* en la pág. 42. La señora Maldonado opinó que por la localización de los casquillos no se había disparado en el área donde estaban las cajas eléctricas, pero sí en la parte del principio y del medio de los edificios J e I. *Id.* en las págs. 30–31.

Durante el conainterrogatorio, la señora Maldonado indicó que, si bien los casquillos 7.62x39 habían sido disparados por rifles, no podía determinar qué rifles en específico se habían utilizado, ni si se dispararon de manera automática o semiautomática. Transcripción del 16 de diciembre de 2011, en la pág. 10. Ahora, planteó que podría decir que fueron disparados de manera semiautomática y que de haberse disparado de manera automática por dos minutos, deberían haber más casquillos de los encontrados. *Id.* en las págs. 15 y 52. De este calibre se hallaron cuarenta y tres (43), de los cuales veintisiete (27) fueron disparadas por un rifle y dieciséis (16) por otro. *Id.* en la pág. 8. Respecto a la localización de las personas mientras disparaban los rifles, la señora Maldonado testificó que uno de los que tenía rifle no llegó disparando hasta la esquina del edificio I. *Id.*, en la pág. 26.

El otro que tenía rifle llegó a disparar cerca de las cajas eléctricas, pero no en las cajas como tal. *Id.*, en la pág. 32.

El 24 de febrero de 2012, luego de concluido el desfile de prueba y las argumentaciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió un fallo de culpabilidad, a partir de la cual se emitió las sentencias antes mencionadas y aquí impugnadas por los apelantes mediante la alegación de errores que atendemos de manera integral.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho ... [de] gozar de la presunción de inocencia”. Const. ELA, Art. II, sec. 11. Asimismo, en nuestras *Reglas de procedimiento criminal* se establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. *Reglas de procedimiento criminal*, 34 LPRA Ap. II, R. 110. Debido a tal presunción de inocencia, “el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre *todos* los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

Ahora, si bien el Ministerio Público tiene que cumplir con tal *quantum probatorio*, esto “no significa que . . . tiene el deber de presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática”. *Pueblo v. Casillas Díaz*, *supra*, en la pág. 414; *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443 (2000) (Sentencia). “Lo que se requiere es prueba suficiente que ‘produzca certeza o

convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Casillas Díaz, supra*, en las págs. 414–15 (citando a *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 175 (2011)). Por tanto, “la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Id.* en la pág. 415 (citando a *Pueblo v. García Colón, supra*, en la pág. 175).

En cualquier caso, el Ministerio Público carga con la responsabilidad de presentar prueba que señale al acusado de delito como el que cometió los hechos delictivos y que tal demostración acontezca más allá de duda razonable. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302 (1987). A tal fin, resulta necesario evitar incurrir en métodos sugestivos de identificación que laceren el carácter crucial de la identificación. *Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet, supra*. No obstante, “[e]n situaciones en . . . [que el testigo] conoce previamente al acusado, las salvaguardas contra la sugestividad tales como la rueda de detenidos y los requisitos establecidos en la Regla 252 se reducen a un mínimo o, dependiendo de las circunstancias, son inaplicables e innecesarios”. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988). Véase *Reglas de procedimiento criminal, supra*, R. 252.

En definitiva, es claro que la apreciación realizada por el juzgador de hechos integra aspectos de hecho y de derecho. *Pueblo v. Casillas Díaz, supra*; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239

(2011). Por tanto, la determinación del Tribunal de Primera Instancia que encuentra probada la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable “es revisable en apelación como cuestión de derecho”. *Pueblo v. Casillas Díaz, supra*, en la pág. 416; *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*. Sin embargo, al revisarse dicha determinación, los tribunales apelativos tienen que tomar en consideración “que los jueces de primera instancia . . . están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas Díaz, supra*, en la pág. 416. Siempre y cuando el Juez de Primera Instancia aprecie la prueba desfilada de manera imparcial, su determinación “merece[rá] gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos”. *Id.*; *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*. Por tanto, no se puede “interven[ir] con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique”. *Pueblo v. Casillas Díaz, supra*, en la pág. 417; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

En tal sentido, el que existan contradicciones en las declaraciones de un testigo “no justifica que se rechace dicha declaración en su totalidad si las contradicciones no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable”. *Pueblo v. Ramos Delgado, supra*, en la pág. 317; *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 DPR 531 (1982). Asimismo, si bien un testigo se puede contradecir o faltar “a la verdad en parte de su testimonio”, esto no significa que automáticamente se

va a rechazar todo lo que haya declarado. *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 483 (1992).

Lo cierto es que al revisarse la determinación de culpabilidad ha de valorarse que el testimonio ya fue aquilatado por el juez de primera instancia y la credibilidad que le haya dado tal juzgador merece deferencia de parte de este Tribunal de Apelaciones. *Id.*; *Pueblo v. Rivero Diodonet*, 121 DPR 454 (1988).

En el caso ante nuestra consideración resulta que, al examinar los alegatos de las partes junto a la Transcripción, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al encontrar culpables a los Apelantes en función de que su culpabilidad fue demostrada más allá de duda razonable. El quantum de prueba alusivo a los elementos constitutivos de los delitos involucrados fue satisfecho por la evidencia presentada en sala, según valorada por la juzgadora de hechos, y respaldada por la transcripción. En esencia, del expediente trasluce que la Juez de Primera Instancia atribuyó crédito a la versión articulada por la testigo Anacelis Segarra. Ello tuvo base en la prueba desfilada, no elucida parcialidad y en consideración de los criterios de deferencia que nuestra revisión involucra nos resulta correcto.

En particular, el aspecto de identificación de los acusados impugnado por los apelantes fue probado más allá de duda razonable con el testimonio de la señora Segarra, quien identificó de manera inequívoca a los mismos, Transcripción del 28 de septiembre de 2011, en las págs. 95–97. Incluso al ser cuestionada al respecto procedió a describir la apariencia de los acusados el día de los hechos. *Id.* en las págs. 98–99, 104. Si bien la intención de desacreditar dicho

testimonio aludió a aspectos relativos al cumplimiento de salvaguardas procesales, lo cierto es que la identificación hecha por la señora Segarra estuvo cimentada en su conocimiento previo de los acusados. En concreto, la señora Segarra indicó que conocía a ambos acusados previo al día de los hechos. *Id.* en las págs. 19–21. A Lucas lo conocía pues estudiaron juntos. *Id.* en la pág. 19, mientras que a Samuel lo veía allí y sabía quién era. *Id.* en la pág. 20. Incluso, sabía que Lucas y Samuel eran primos. *Id.*

De otra parte, los acusados plantean que la Sentencia erró en la no aplicación de las normas del concurso ideal o medial de delitos que articulaba el Artículo 78 del referido Código Penal en el sentido siguiente:

Concurso ideal y medial de delitos. Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de la pena. *Código penal de Puerto Rico de 2004, supra, sec. 4706.*

Al respecto, es sabido que existe concurso ideal de delitos cuando un solo hecho o unidad de conducta constituya dos o más infracciones. *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 173 DPR 587 (2008); Mir Puig, *Derecho Penal*, editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 8va ed., 2008. Por su parte, el concurso medial de delitos acontece cuando las circunstancias objetivas apuntan a que uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro. *Álvarez Vargas, supra*; Mir Puig, *supra*, a la pág. 648. Así, aunque el Artículo 78 atribuye al concurso ideal y medial los mismos efectos jurídicos, conceptualmente constituyen casos distintos, puesto que en el concurso ideal acontece

un sólo hecho o acción que configura varios delitos, mientras que en el concurso medial siempre ocurre una pluralidad de hechos que constituyen delitos y que guardan una relación simbiótica en la cual uno es medio necesario para la realización del otro. El efecto moderador de la pena resultante a tal disposición tenía lugar en términos de que al producirse le concurso “la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena”. *Id.*

En nuestro caso concreto, es evidente que las condiciones de aplicación de las normas del concurso ideal o medial de delitos son inexistentes, pues el hecho prohibido por la Ley de Armas es el de la posesión no autorizada de las armas en cuestión, mientras que el hecho prohibido por el asesinato era el de dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Por tanto, la acción atribuida a los apelantes ni constituyó una sola en la que se valoraran dos aspectos delictivos, ni configuró una dualidad en la que un delito sirviera de medio al otro. Es decir, el hecho de poseer el arma de fuego relacionada en la acusación configuraba, por sí mismo, el delito bajo la *Ley de Armas* y no configuraba a la vez el delito de asesinato. Igualmente, tal posesión tampoco era un medio necesario, sino incidental que, además, precedía al acto de causar la muerte sin constituir una manera *sine qua non* de la misma. Ambos casos distinto a una situación fáctica en la que se acusa de asesinato junto al delito de apuntar y disparar arma de fuego, bajo el artículo 5.15 de la *Ley de Armas*. Allí, apuntar, disparar y asesinar sí pueden constituir una sola unidad de hechos que implique varios delitos, según los hechos específicos del caso, o en instancias específicas que quiebren tal

unidad, podría también constituir un delito mediante el cual se produzca la eventual muerte.⁴

Por otra parte, los apelantes disputan la duplicación de las penas en los casos de armas. Sobre ello cabe destacar que el artículo 7.03 de la *Ley de armas* dispone que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo ... [esta Ley] serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”, a la vez que implanta una duplicación de penas cuando una persona “usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental . . .”. *Ley de armas del 2000, supra*, sec. 460b. Al respecto, los Apelantes alegan que la duplicación bajo el Artículo 7.03 de la *Ley de Armas* es inconstitucional, de acuerdo a lo decidido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007). Sin embargo, en ese caso el Tribunal Supremo federal dispuso que bajo la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, y siguiendo el precedente establecido en *Apprendi v. New Jersey*,⁵ cualquier determinación de hechos que pueda aumentar la pena impuesta a un acusado tiene que ser encontrado más allá de duda razonable por el jurado. *Id. Véase* Const. EEUU, Enmienda VI; *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000). En tal sentido, dicha jurisprudencia no invalida la duplicación de la pena bajo el artículo 7.03 de la *Ley de armas*, pues la misma no implica la consideración y determinación de hechos adicionales que comporten agravantes. Por

⁴ Sobre lo que constituye una unidad de hechos, véase Mir Puig, *supra*, a las págs.. 637-646.

⁵ En este caso el Tribunal Supremo federal dispuso que era inconstitucional el que un juez pudiese aumentar una sentencia más allá del límite estatutario basado en determinaciones de hechos que no fuesen decididas por el jurado más allá de duda razonable.

el contrario, el caso bajo consideración se adjudicó ante un tribunal de derecho en el que los hechos fueron adjudicados por la Juez que presidió el juicio y la duplicación no ocurrió a consecuencia de la determinación de agravantes, sino en virtud de hacer valer la disposición expresa de la ley.

En torno al cuestionamiento relativo a la aplicación del derecho probatorio, en las *Reglas de evidencia* se establecen varias presunciones controvertibles entre las que se encuentra la de que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. *Reglas de evidencia de 2009*, 32 LPRA Ap. VI, R. 304(5). Para evitar tales efectos, cuando un fiscal anuncie un testigo que luego no vaya a utilizar “de ordinario el Ministerio Público pone a disposición de la defensa los testigos así renunciados...”. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 661 (1985). Al ser una presunción controvertible, el Ministerio Público puede presentar prueba para rebatirla, como por ejemplo la relativa a la no disponibilidad del testigo y las diligencias hechas para conseguir su comparecencia. En particular, se cuestiona que los testigos Skyy Segarra Maysonet y Josué Amós Morales Rodríguez fuesen declarados como testigos no disponibles y en razón de ello se haya eludido aplicar la referida presunción. Sin embargo, para llegar a dicha determinación el Tribunal de Primera Instancia celebró vistas. En las mismas se presentó el testimonio del agente José Figueroa Ayala, investigador principal del caso. El agente Figueroa testificó, en relación con Skyy Segarra, que ésta había estado la noche de los hechos, que se le tomó una declaración jurada y que luego ella fue enviada a los Estados Unidos, pues había solicitado protección del Estado. Transcripción del

8 de agosto de 2011, en la pág. 36. Después que Skyy se fue para los Estados Unidos, el agente testificó que había perdido contacto con ella. *Id.* Al agente le informaron, tanto Anacelis Segarra como unos familiares de Skyy, que esta última estaba deambulando por las calles de Nueva York. *Id.* en las págs. 48–49. El agente concluyó que a pesar de múltiples intentos para conseguir a Skyy Segarra, estos habían sido infructuosos. *Id.* en la pág. 49. Por ello, el foro de primera instancia determinó que era una testigo no disponible, pues estaba “fuera de la jurisdicción de Puerto Rico” y que no se le podía requerir al Estado más gestiones para localizarla. Transcripción del 12 de agosto de 2011, en la pág. 34. Sobre el señor Morales, la juzgadora de instancia lo declaró no disponible pues había sido “citado por un agente del orden público y mediante orden del Tribunal”, y a pesar de dichas gestiones no compareció. Transcripción del 12 de agosto de 2011, en las págs. 42–43.

En consideración de lo antes expuesto, conforme a los escritos de las partes y la prueba desfilada, la juzgadora de los hechos no erró al determinar la culpabilidad de los Apelantes por los delitos que figuran en su sentencia. No hemos encontrado razón alguna para intervenir con la apreciación de la prueba que hizo el foro primario y no advertimos pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la actuación del Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, procede confirmar las *Sentencias* apeladas.

Sobre la determinación del foro recurrido de denegar la celebración de un nuevo juicio, ya hemos establecido que la misma fue revisada por un panel colega, por lo cual no corresponde que

intervengamos con tal determinación, que además constituye la ley de este caso.

Por las consideraciones expuestas, se confirman las *Sentencias* apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones